



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00380-00
Demandante:	Sociedad y Comercializadora Alfa S.A.
Demandados:	Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, interpuesta por la parte actora en el presente medio de control.

- ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

El representante legal de la Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A., presentó demanda de Nulidad en contra de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, solicitando como pretensiones que se declare la Nulidad de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO solicitud DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS”*, proferida por la autoridad demandada, por considerar que dicho acto administrativo vulnera los artículos 6, 29, y 209 de la Constitución Política, los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución 7147 del año 2001, expedida por el Ministerio de Transporte.

El actor presentó dentro del contenido del libelo introductorio, de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña

2. Trámite procesal adelantado.

1. El presente medio de control de Nulidad, fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día treinta (30) de octubre del año 2018, correspondiéndole por reparto a éste Despacho Judicial¹.
2. El Despacho a través de proveído de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dispuso inadmitir el medio de control, ordenando su corrección, en el término de (diez) días², corrección que no fue atendida por la parte actora.
3. El Despacho efectuó requerimiento para determinar la naturaleza jurídica de la Secretaría de Tránsito y Movilidad el Municipio de Ocaña el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, recibiendo de parte de esa

¹ Ver folio 26 del plenario
² Ver folio 27 del cuaderno principal.
³ Ver folio 31 del expediente

dependencia, copia de la Resolución No. 005492 del 12 de noviembre de 2009, del Ministerio de Transporte⁴.

4. El Despacho a través de proveído de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dispuso admitir el medio de control de la referencia⁵; así mismo, ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días⁶, quedando a la espera del pago de los gastos procesales para proceder a notificar la demanda y correr el respectivo traslado.
5. El día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se efectuó requerimiento para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta del pago de los gastos y se le concedió el término de quince (15) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.⁷.
6. El 17 de enero del año dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte actora, allegó copia del pago de gastos en la cuenta del arancel judicial⁸, debiéndosele requerir para que allegara el soporte en original del pago respectivo.
7. El día dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), finalmente y sin que el apoderado cumpliera con la entrega del soporte original del pago, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda y se dispuso el traslado de la medida cautelar⁹.

3. Intervención de la entidad demandada:

3.1. Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña:

El apoderado de la entidad accionada se opone al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que considera que con la decisión tomada, se protegieron derechos e intereses colectivos, en razón a la mejora de la movilidad de una comunidad, asimismo que el demandante no ha dado una razón legal o técnica para que la entidad no aprobara la petición, la cual está dentro la permisibilidad que la ley otorga las empresas de modificar una ruta de servicio.

Las razones que expone para oponerse a la aplicación de la medida de suspensión son las siguientes:

1. La norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228, y 229 superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos.

⁴ Copia de la Resolución No. 005492 del 12 de noviembre de 2009, del Ministerio de Transporte a folios 34 del expediente.

⁵ Ver folio 36 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 4 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 40 del cuaderno principal.

⁸ Ver folio 44-45 del expediente

⁹ Constancia en documento electrónico que hace parte de la integridad del expediente.

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/adm07cucvirtual/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fadm07cucvirtual%2FDocumentos%20compartidos%2FDespacho%2007%20Virtual%2FOrdinarios%2FNulidad%20Simple%2F540013333007%202018%2000380%2000%20N%2F16%2D07%2D20%20ACUSE%20NOTIFICACION%20DEMANDA%20%2D%20SECRETARIA%20DE%20MOVILIDAD%2Epdf&parent=%2Fsites%2Fadm07cucvirtual%2FDocumentos%20compartidos%2FDespacho%2007%20Virtual%2FOrdinarios%2FNulidad%20Simple%2F540013333007%202018%2000380%2000%20N>

2. La Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses particulares no aplica.
3. Insiste en los preceptos normativos relacionados con las acciones populares y las acciones de grupo, citando los artículos 88 y 89 de la Constitución Política.

Manifiesta que se tenga como antecedente jurisprudencial, que la parte demandante ha presentado demandas por el mismo medio de control de nulidad, en actos en contra de actos similares al que aquí se discute, en los procesos radicado 2018-00322 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, en el radicado 2018-00330 que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, y dentro del proceso radicado 2018-00319 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro de los cuales se ha solicitado medida cautelar de suspensión provisional por los mismos hechos, mismas pretensiones y fundamentos normativos, las que han sido negadas.

4. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

4.1. Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en la acción de Nulidad.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

4.1.1. Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

4.1.2. Contenido y alcance de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹⁰ y deberán tener

¹⁰ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al*

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer. (…)”

4.1.3. Requisitos para el decreto de las medidas cautelares:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no

conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».** Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

4.1.4. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

La Constitución Política consagró en su artículo 238, la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y dejó a cargo de su regulación a la Ley:

"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Teniendo en cuenta que la ley no ha señalado la definición de los efectos que pueden ser suspendidos con esta medida cautelar, le ha correspondido a la Jurisprudencia del Consejo de Estado construir la teoría sobre el asunto.

4.1.5. Efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Para precisar los efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta importante recordar los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, para lo cual el Despacho citará la definición que la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, hace del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que consagraba la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, y allí señaló lo siguiente:

- **Acto Administrativo. Existencia:** *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*
- **Acto administrativo. Eficacia:** *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

En la nueva regulación del año 2011, se eliminó en la suspensión provisional la exigencia de la “manifiesta infracción”, que era exigida en el Decreto 01 de 1984, así mismo varía en cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. De tal manera que de conformidad con el CPACA, el análisis que se deber realizar no se circunscribe a la simple comparación normativa.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte el artículo 229 de la ley 1437 del año 2011, exige para la procedencia de la medida, la “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda, apreciación ésta que fuera hecha por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) del siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), en donde adicionalmente agregó, que por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.

5. Análisis del caso concreto

5.1. De lo acreditado en el proceso:

- Pruebas aportadas

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, “ <i>POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS</i> ”	Documental: Copia de la Resolución que obra a folios del 14 al 20 del cuaderno principal que obra en físico del expediente.
➤ Copia del Estudio Técnico presentado por el Representante Legal de la empresa COOTRANSERPIC LTDA ante la Secretaría de Movilidad de Ocaña, al momento de solicitar la reestructuración de la Ruta No. 2	Documental: Copia del estudio técnico citado, que fue aportado con el expediente administrativo por parte de la entidad demandada, documento que consta de 200 folios y hace parte del expediente electrónico.

5.2. Caso concreto

5.2.1. Solicitud de Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

Como se hizo mención al inicio de la providencia, se concretó que el medio de control de Nulidad, fue interpuesto por el actor por considerar que el acto demandado fue expedido de forma irregular, irrespetando las garantías que componen el debido proceso administrativo, desconociendo el procedimiento que en la Ley se ha determinado previamente para la modificación de las rutas de transporte público.

5.2.2. Fundamento de la medida cautelar en el escrito de demanda. (fl. 4-5)

El Despacho debe precisar que no se presentó la solicitud de medida cautelar por separado, sino en el mismo cuerpo de la demanda, en el acápite “*III. SUSPENSIÓN PROVISIONAL – MEDIDA CAUTELAR*”, en donde se señaló como fundamentos que la expedición de la resolución acusada, violó los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución No. 7147 de 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, por lo siguiente:

- Considera que viola principios constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa, porque se desarrolló un proceso de reestructuración del servicio público de transporte, desconociendo el deber que le asiste a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, de comunicar las actuaciones administrativas a las terceras personas que puedan resultar afectadas por la decisión que se adopte en la actuación.
- Así mismo, agrega que se quebrantó la norma en que debía fundarse, teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad y Tránsito, llevó a cabo el proceso de reestructuración por solicitud de una empresa de transporte;

señalando que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, establece que la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exija, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

- Por otra parte, señala que existe falsa motivación toda vez que los estudios que sirvieron de sustento para la expedición de la resolución número 348 del 17 de agosto de 2018, no fueron elaborados ni contratados por la autoridad competente, sino aportados por la empresa de transporte solicitante de la reestructuración, que en este caso es la empresa COOTRANSERPIC LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionante considera que el acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, contraviene el ordenamiento normativo antes citado y solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución número 348 del 17 de agosto de 2018, expedida por esa autoridad administrativa.

5.2.3. Sobre la vulneración al debido proceso.

La Constitución política en su artículo 29 prevé que el debido proceso se aplicará en cualquier actuación judicial administrativa; por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 del año 2011, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos, a la luz de los principios del debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341 del año 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, ha precisado que la extensión del debido proceso en las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura el ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos”* a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se han afectado sus intereses.

De tal manera, se entiende que todas las actuaciones administrativas se efectúan con sujeción al procedimiento establecido para cada materia, determinando que la existencia de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, que preserve la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, garantizará el derecho a la defensa y a la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

5.2.4. La Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

En el presente asunto el representante legal de la Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A., solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña por cuanto, a su juicio, se efectuó una reestructuración del servicio, no de manera oficiosa, sino a solicitud de una empresa transportadora (COOTRANSERPIC LTDA), desconociendo el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceras personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Asimismo, y como segundo argumento, indica que la solicitud de modificación de ruta, debía tener como sustento un estudio técnico jurídico realizado por la autoridad competente, y no como ocurrió en el presente asunto que la Secretaría de Movilidad y Transporte basó la decisión en el estudio técnico aportado por la empresa COOTRANSERPIC LTDA.

Agrega, que en caso de no ser la autoridad de transporte competente la que efectúe el estudio técnico tendiente a terminar la modificación de la ruta propuesta, tal procedimiento podría ser elaborado por Universidades, Centros de Consulta del Gobierno Nacional y Consultores Especializados en el área de transporte, que cumplan los requisitos señalados para el efecto por la Comisión de regulación de infraestructura y transporte, por lo que considera que la Empresa de Transportes COOTRANSERPIC LTDA, no era la encargada de realizar este tipo análisis y por tanto concluye que la solicitud desde su inicio presenta un defecto formal.

En contraposición a este argumento, la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, sostiene que la parte demandante no ha dado una razón legal o técnica para que la entidad no aprobara la petición elevada por COOTRANSERPIC LTDA, la cual está dentro la permisibilidad que la ley otorga las empresas de modificar una ruta de servicio.

Teniendo en cuenta la información antes relacionada, encuentra el despacho que en esta etapa procesal no es posible decretar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, debemos advertir que tal y como se desarrolló en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse.

En el presente asunto no es posible efectuar tal confrontación, pues se observa de las posiciones asumidas por las partes y el material probatorio llegado el expediente, que no es posible determinar en este estado del proceso, si efectivamente el procedimiento administrativo que inició por solicitud de la empresa COOTRANSERPIC LTDA y que fue adelantado por la demandada, guardaba relación con una “modificación de ruta” o una “modificación de frecuencia”, toda vez que con la demanda solo se aportó el acto demandado y con la contestación de la demanda y medida cautelar, no se allegó el expediente

administrativo completo, de tal forma que no se cuenta con la solicitud de la empresa transportadora para verificar que trámite se solicitó y si la decisión adoptada en la Resolución 348 del 2018 obedeció a lo peticionado o si intervino la facultad oficiosa de la autoridad de tránsito en el sentido de modificar la ruta señalada en el acto demandado.

Ahora bien, del estudio técnico elaborado por la Ingeniera Lina Alejandra Lázaro Guerrero, aportado en el trámite administrativo por COOTRASNERPIC LTDA, se señaló en las conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

*“(…) El parque automotor del servicio público urbano, que en la actualidad existe, **muestra la necesidad de que ingresen vehículos para satisfacer la demanda de viaje según la investigación de campo realizada correspondiente a 22 capacidades transportadoras.**”¹¹*

Con la información hasta esta etapa aportada, el Despacho advierte que se trata de una recomendación en el incremento de vehículos para satisfacer la demanda en la ruta analizada, lo que se insiste, no da claridad al Despacho sobre la solicitud que motivó el procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución 348 de 2018.

Por otra parte, en el mismo estudio técnico, se aprecia constancia de profesional que lo elabora, Ingeniera Lina Alejandra Lázaro Guerrero, en la cual se señala:

*“(…) YO, LINA ALEJANDRA LÁZARO GUERRERO, con cédula de ciudadanía número 37.333.061 expedida en Ocaña, Norte de Santander, por medio del presente, hago constar que: **He donado a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, a petición de su señora alcaldesa MIRIAM PRADO DE CARRASCAL, el estudio adjunto,** de reestructuración de la ruta de Belén asignada a COOTRANSEPIC LTDA, elaborado por mi persona en condición de Ingeniera Civil, Especializada en vías y transporte. (…)”*

De lo anterior, se aprecia que para la elaboración del estudio técnico, es posible que haya mediado la voluntad de la representante legal de la entidad territorial Municipio de Ocaña, lo que deberá ser objeto de prueba en este medio de control, en la etapa procesal correspondiente.

Una vez establecido si el trámite guardaba relación con una “modificación de ruta” o una “modificación de frecuencia”, se deberá determinar si efectivamente había lugar a aplicar o no, el trámite establecido en el decreto 1079 del año 2015, que se alega como desconocido por la autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el procedimiento aplicable a la modificación de la ruta o frecuencia, es el establecido en el Decreto 1079 del 2015, considera el despacho que de igual forma no se encuentra probada la alegada violación al debido proceso por incumplimiento a la carga de dar publicidad a los terceros que pudieran afectarse con la decisión adoptada,

¹¹ Ver documento de Expediente Administrativo allegado con la Contestación de la demanda y medida cautelar, que hace parte del expediente electrónico del proceso.

teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentra probado si el periódico "INFORMADOR DEL ORIENTE", mediante el cual se realizó la publicación de la solicitud de cambio de frecuencia, no es un periódico de alta circulación local del Municipio De Ocaña, hecho que de igual forma deberá ser objeto de prueba.

En cuanto al cargo alegado, el cual guarda relación con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1079 del año 2015, en tanto a la idoneidad del estudio técnico en que se sustentó la solicitud autorizada, no es posible en esta etapa del proceso inferirse que efectivamente podría existir un desconocimiento de la norma citada, en el entendido que debió realizarse a través de la autoridad de transporte competente, o por universidades, centros de consulta del Gobierno Nacional y/o consultores especializados en el área de transporte y no como se realizó, toda vez que como se señaló en precedencia, es posible que para la elaboración del estudio técnico, haya mediado la voluntad de la representante legal de la entidad territorial Municipio de Ocaña, lo que deberá ser objeto de prueba en el presente asunto.

Con lo antes expuesto, el Despacho no advierte la apariencia de buen derecho que conlleve a la aplicación de la medida cautelar pretendida, así mismo no se advierte por esta instancia del escrito de demanda y del acápite de medida cautelar, que se esté presentando peligro en la mora, es decir, que al no decretarse la medida cautelar, esto pueda resultar más gravoso para el interés general, que su abstención hasta que de fondo se defina el proceso.

En conclusión, podemos señalar que además de no poderse determinar en este momento con suficiente claridad la transgresión de las normas invocadas, de decretarse la medida pretendida, podría generarse una afectación en la prestación del servicio público de transporte, en la ruta del Municipio de Ocaña que fue reestructurada por disposición del acto demandado, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordenara la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 348 del 17 de agosto del año 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte demandante de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la **RESOLUCIÓN No. 348 DEL 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**, proferida por la **SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor **IVAN JOSÉ MONTEJO PABÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con el memorial poder a él otorgado, obrante en el documento electrónico allegado al proceso con la contestación de la demanda y que hace parte integral del expediente electrónico de la presente causa judicial.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), hoy catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº20.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571e0613db90b4141e1ef2a7b577dbd0ede38a7972c71905064f4021f8934882

Documento generado en 13/08/2020 12:55:41 p.m.